

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**SANCIÓN URBANÍSTICA. MULTA. CONSTRUCCIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE.**

Inadmisión en cuanto la sanción fue notificada correctamente al responsable.

Firmeza del acuerdo.

Retrotraer el expediente de liquidación de la sanción. Posibilitar el pago voluntario de liquidación. Nueva notificación a domicilio.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a veintisiete de abril de 2009.

En nombre de S. M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Ordinario 312/2008, en el que ha sido actor D. A.L.N., representado por el Procurador D. M.M.P. y asistido por el Letrado D. C.C.V. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo de 31 de octubre de 2006, del Consejo de Gerencia de Urbanismo, por el que se impone una sanción de 15.000 euros.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de octubre de 2008, el Sr. M.P en la representación preciada, presentó recurso Contencioso-administrativo contra la actuación administrativa referenciada.

**SEGUNDO.-** En escrito registrado el día 29 de diciembre de 2008, se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia estimatoria en la que se reconocieran las siguientes pretensiones:

"1ª.- Se declare que la Resolución impugnada en el presente recurso es nula de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito y demás de aplicación.

2ª.- En consecuencia, que se anule la sanción urbanística impuesta a mi mandante.

3ª.- Subsidiariamente que se reduzca el importe de la sanción hasta el mínimo legal de 3.005,01 euros, previsto para el tipo de infracción considerada (grave).

4º.- Se impongan las costas, en su totalidad a la Administración demandada, por imperativo legal, al concurrir en ésta mala fe y temeridad".

**TERCERO.-** Con fecha 4 de febrero de 2009, el Sr. Letrado Consistorial se opuso a la demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria.

**CUARTO.-** Mediante Auto de 10 de febrero de 2009 se fijó en 15.000 euros la cuantía de esta litis y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

**QUINTO.-** Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los Autos quedaron conclusos para Sentencia.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la confirmación de una sanción urbanística impuesta por edificar en suelo no urbanizable, así como las actuaciones ejecutivas dictadas para llevar a efecto la multa sobre el patrimonio del actor.

**SEGUNDO.-** De los expedientes administrativos remitidos cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

I.- Expediente 21.144.335/25.

1.- Con fecha 31 de octubre de 2005, se formuló denuncia por realizar la construcción de edificación de nueva planta careciendo de licencia y afectando a Suelo No Urbanizable Especial, lo que dio lugar a las sucesivas órdenes de paralización y demolición de las obras, así como a la incorporación del correspondiente expediente sancionador mediante Acuerdo del Consejo de Gerencia, con fecha 12 de septiembre de 2006, notificado el día 22 de septiembre de 2006 a D. A.L. con DNI ...

2.- Con fecha 31 de octubre de 2006, se impuso sanción, lo que fue notificado al actor con fecha 13 de noviembre de 2006 (folio 45 ter).

II.-Expediente nº 070094290.

1. Al folio 2 y vuelto consta liquidación de la deuda correspondiente a la sanción anterior, que dió lugar a una notificación edictal obrante en el Boletín Oficial de la Diputación de Zaragoza, de 6 de marzo de 2008.

2. Con fecha 28 de marzo de 2008, se dictó diligencia de embargo (apartamento en C/ San Juan de la Cruz), que se ha recurrido también en esta litis.

**TERCERO.-** En la demanda, se parte de que, no sólo se impugna la sanción urbanística y su confirmación, sino también “todas las resoluciones municipales que se han dictado posteriormente al Acuerdo de 31 de octubre de 2006 y, en particular, la Diligencia de Embargo de Vivienda de 28 de marzo de 2008 (dictada en ejecución del citado Acuerdo de Gerencia de 31 de octubre de 2006); Resolución que ha sido confirmada en reposición por la Resolución de la Agencia Municipal Tributaria (donde se nos informa de la existencia del Acuerdo de 31 de octubre de 2006 de Gerencia de Urbanismo) de 17 de octubre de 2008 (notificada el 27 de octubre)”.

En cuanto a los hechos, se defiende que la sanción urbanística no fue notificada al actor, “a pesar de que desde la formulación de la denuncia que dió lugar a la incoación del expediente, el Ayuntamiento conocía expresamente el domicilio de mi representado (...) en la Avenida de Buenos Aires, de la localidad de Utebo (Zaragoza).

Ya, en la fundamentación jurídica, se dice que, efectivamente, el actor es titular de la vivienda sita en la Urbanización “El Soto de Alfocea”, afirmándose lo que sigue: *“Esta vivienda, que fue construida antes del año 2005, constituye en estos momentos la vivienda habitual del Sr. L. (éste se encuentra empadronado en ella) y la adquirió en exclusiva el 6 de julio de 2005 (la finca), al estar separado judicialmente de su ex esposa en aquel momento (mediante Sentencia de 20 de febrero de 2004) y por tanto haber cambiado su domicilio personal (el conyugal era hasta el 2004 la calle Sor Juana de la Cruz de Zaragoza), y desde 2004, su nuevo domicilio era la Avda. Buenos Aires, de Utebo (véase folio 1 del expediente....) ”.*

En función de las características de la notificación, se defiende la caducidad del expediente.

Subsidiariamente, se considera que la construcción sería legalizable, por lo que, a su juicio, debería haberse otorgado un plazo de legalización y emitido un informe técnico que no se encuentra en el expediente .

En coherencia con lo anterior, se apela al principio de proporcionalidad, solicitando una reducción de la sanción.

Por su parte, el Sr. Letrado Consistorial se fija en la notificación obrante al folio 45, donde, según se expresa, figura la firma del actor con toda claridad, por lo que se solicita la inadmisión del recurso, a lo que, ciertamente, este Juzgado debe acceder parcialmente, toda vez que la sanción urbanística es un acto firme. En efecto, el acuerdo de imposición de la multa fue notificado al actor como se desprende con toda claridad del acuse de recibo donde figura su firma y su número de DNI. De ahí que, a partir de este dato, huelga cualquier valoración del lugar donde se practicó la notificación cuando consta indubitadamente que recibió comunicación personal de la misma. De ahí que deba inadmitirse este recurso en cuanto, se insiste en ello, se impugna un acto firme ex art. 46 de la Ley Jurisdiccional.

En cambio, este Juzgado considera que debe retrotraerse el expediente, al

objeto de que se practique una nueva notificación (en forma) de la liquidación de la sanción para posibilitar el pago voluntario de la multa, toda vez que, antes de acudir a la notificación edictal de este acto liquidatorio, debieron agotarse las posibilidades de una notificación personal (en concreto, en Avenida de Buenos Aires, domicilio que constaba en el Acta de la Denuncia). De ahí que el procedimiento de embargo deba ser anulado, al no constar la correcta notificación de la liquidación, de acuerdo con los arts. 165 y 170 de la Ley General Tributaria.

Procede, en consecuencia, acordar una retracción de actuaciones, al objeto de que se practique una nueva liquidación personal de la deuda, al objeto de que pueda ser abonada en período voluntario.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Se inadmite el recurso frente al Acuerdo de 31 de Octubre de 2006, al ser firme dicha actuación administrativa.

**SEGUNDO.-** Se acuerda una retroacción de actuaciones, al objeto de que se notifique en forma el acto de liquidación que fue objeto de notificación edictal irregular; todo ello, de acuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico Tercero de la Sentencia.

**TERCERO.-** No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.